

III. OTRAS DISPOSICIONES**CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS**

ORDEN de 15 de junio de 2012 por la que se determinan las épocas hábiles de caza, las medidas de control por daños y los regímenes especiales por especies durante la temporada 2012-2013.

El artículo 42 de la Ley 4/1997, de 25 de junio, de caza de Galicia, establece la obligación de regular anualmente mediante orden las épocas hábiles de caza para las distintas especies cinegéticas, las limitaciones al ejercicio de la caza, los regímenes especiales necesarios y la normativa aplicable en los terrenos de régimen cinegético común.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 4/1997, de 25 de junio, de caza de Galicia, oídos los comités provinciales y el Comité Gallego de Caza, en el uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de la Xunta y de su Presidencia, modificada por las leyes 11/1988, de 20 de octubre, y 7/2002, de 27 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 44/2012, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, en relación con el Decreto 13/2012, de 4 de enero, por el que se establece la estructura orgánica de las consellerías de la Xunta de Galicia,

DISPONGO:

TÍTULO I**Normas de carácter general****Artículo 1. Objeto**

Esta orden regula los períodos hábiles de caza, las especies sobre las que se podrá ejercer, los métodos autorizados para su práctica y las limitaciones generales o particulares que afectarán al ejercicio de la actividad cinegética en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia durante la temporada 2012-2013, considerada ésta como el período comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de julio del año 2013.

Artículo 2. Período hábil para la caza

El período hábil para ejercer la caza, válido con alcance general, será el comprendido entre los días 21 de octubre de 2012 y el 6 de enero de 2013, ambos inclusive, en la Comunidad Autónoma de Galicia, con las excepciones que para cada especie se señalan en

el título V de esta orden. Los días de la semana en que se permitirá su ejercicio dependerán de que se trate de una o de otra de las modalidades de caza mayor o menor y vienen detallados en los títulos II y III de esta orden que se refieren a cada una de ellas, así como en las limitaciones señaladas en el título V de esta orden.

En los terrenos sometidos al régimen cinegético especial en que se incluyan zonas de caza permanente y de adiestramiento de perros conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 284/2001, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de caza de Galicia, serán de cumplimiento todas las disposiciones recogidas en esta orden, salvo aquellas que expresamente se determinen en la resolución que establezca su autorización.

En las zonas de caza permanente reflejadas en los planes de ordenación cinegética del correspondiente tector, se autorizará la caza sembrada de codorniz y perdiz, todos los días del año. Igualmente, se podrá autorizar la caza sembrada de conejo de monte y faisán.

Artículo 3. Venta, transporte y comercio de las piezas de caza

1. Sólo podrán ser objeto de venta, transporte o comercio las especies silvestres cazables que se relacionan en el anexo II de esta orden. Esto podrá realizarse únicamente durante la temporada hábil de caza para cada especie. Si el tráfico o comercio de especies de protección temporal en las provincias donde su captura estuviese prohibida, precisará de una guía expedida por el organismo competente que justifique su procedencia.

2. Los ejemplares de especies cinegéticas, procedentes de explotaciones industriales, así como sus huevos cuando se trate de aves, podrán comercializarse en cualquier época del año, tras la acreditación suficiente de su origen y del cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 2 del Real decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, y demás normativa de ámbito sanitario.

Artículo 4. Repoblaciones cinegéticas.

La puesta en libertad de animales silvestres vivos de carácter cinegético requerirá autorización previa del Servicio de Conservación de la Naturaleza correspondiente, conforme con el artículo 31 de la Ley 4/1997, de 25 de junio, de caza de Galicia. En la solicitud de autorización deberán hacerse constar las especies, el número y la procedencia de los ejemplares que se proponen adquirir, así como la adecuación de tal propósito a las previsiones del Plan técnico de aprovechamiento cinegético que afecta al terreno donde vayan a ser liberados los especímenes.

TÍTULO II

Caza menor

Artículo 5. Días hábiles

Se consideran días hábiles de caza los jueves, domingos y festivos de carácter estatal y autonómico.

Artículo 6. Limitaciones de carácter general

1. En aquellos terrenos de régimen cinegético común en que, en virtud de lo establecido en el artículo 9.3º de la Ley 4/1997, de 25 de junio, de caza de Galicia, esté permitido el ejercicio de la caza por contar con una superficie continua superior a las 500 ha, la cuota máxima por cazador y día será de una perdiz roja y dos conejos.

2. En los terrenos de régimen cinegético especial las cuotas serán las que se establezcan en los correspondientes planes de aprovechamiento.

Artículo 7. Métodos y modalidades de caza

1. En la práctica de la caza menor, con o sin perros, en los terrenos de aprovechamiento cinegético común no se podrá cazar en grupos mayores de seis cazadores, ni cazar coordinadamente más de un grupo. Cada cazador podrá cazar como máximo con cuatro perros, con un máximo de 16 por grupo.

2. Mientras no haya una regulación específica de la cetrería en la Comunidad Autónoma de Galicia, los servicios de conservación de la naturaleza podrán autorizar el ejercicio de esta modalidad de caza.

Artículo 8. Adiestramiento de perros y aves de cetrería

1. Se autoriza el adiestramiento de perros, sin petición previa, desde el 1 de septiembre hasta el 20 de octubre de 2012, los jueves, sábados, domingos y festivos de carácter estatal o autonómico. Desde el 21 de octubre hasta el final de la temporada hábil de caza menor se podrá adiestrar esos mismos días, excepto los sábados, en todo caso, sin armas ni cualquier otro medio de caza y evitando que se produzca la captura de la pieza. El número máximo de perros por cazador será de cuatro y de 16 por grupo constituido por

un máximo de seis cazadores, sea cual sea el tipo de régimen del terreno cinegético en el que se realice el adiestramiento, excepto en las zonas de adiestramiento permanente para perros que tienen su propia normativa.

2. Se autoriza el adiestramiento de perros en terrenos de régimen cinegético especial, en las zonas destinadas a ese fin, sin petición previa, a lo largo de todo el año, salvo en los meses de mayor sensibilidad para la cría de las especies presentes en la zona, con un mínimo de dos meses de suspensión, que serán propuestos por el titular del espacio cinegético en el Plan anual de aprovechamientos escogidos en el período que va de abril a julio, entendiéndose, en su defecto, que se corresponden con los meses de mayo y junio.

3. Se autoriza el adiestramiento en la modalidad de perros con trailla en terrenos de régimen cinegético especial, en toda la superficie y a lo largo de todo el año, salvo en las épocas sensibles de cría, determinándose estas épocas conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, y con las siguientes condiciones: tener el perro con trailla y controlado en todo momento, no molestar en ningún caso a las especies cinegéticas, no acercarse a la madriguera de la pieza, un perro por cazador y con la autorización del titular del tector o explotación cinegética.

4. Los titulares de terrenos de régimen cinegético especial extremarán las precauciones y adoptarán las medidas de seguridad precisas para evitar accidentes o cualquier interferencia durante la realización de ganchos o monterías, en el período que coincida con el permitido para el adiestramiento de perros, no pudiendo realizar el adiestramiento en la misma mancha donde se realiza el gancho o la montería.

5. Con fines de competición, previo informe de la Federación Gallega de Caza, los servicios de conservación de la naturaleza podrán autorizar el adiestramiento de perros de rastro y muestra y de las aves de cetrería, con caza sembrada, en cualquier época del año en los lugares autorizados para estos fines.

6. En cualquier actividad de adiestramiento de perros y aves de cetrería será obligatorio portar la licencia de caza y demás documentación precisa.

Artículo 9. *Competiciones de caza*

La Federación Gallega de Caza o las sociedades de cazadores, tras su autorización, podrán celebrar competiciones de caza en terrenos de régimen cinegético especial, los jueves, sábados, domingos y festivos. En las competiciones podrán abatirse piezas de caza silvestres cuando se realicen durante la temporada hábil de caza y a lo largo de todo el año, si se realizan con caza sembrada o sin muerte de la caza.

TÍTULO III

Caza mayor

Artículo 10. *Días hábiles*

Se consideran días hábiles de caza, con carácter general, los jueves, domingos y festivos de carácter estatal o autonómico, con las excepciones que se recogen en esta orden.

Artículo 11. *Métodos y modalidades de caza*

1. La celebración de monterías o ganchos en terrenos de régimen cinegético especial requerirá la notificación previa al servicio de conservación de la naturaleza correspondiente, que deberá ser efectuada al menos con una antelación de 10 días. También podrá comunicarse mediante un calendario que abarque toda la temporada. Tanto la solicitud como su celebración deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley de caza de Galicia y en su reglamento.

2. En los terrenos de régimen cinegético común en que, en virtud de lo establecido en el artículo 9.3º de la Ley 4/1997, de caza de Galicia, esté permitido el ejercicio de la caza al contar con una superficie continua superior a las 500 ha, la caza mayor en el período hábil general sólo se podrá ejercer los sábados y en las modalidades de gancho, montería o espera, con los requisitos que se establecen en la Ley de caza de Galicia y en su reglamento y la autorización previa del servicio de conservación de la naturaleza correspondiente.

3. La solicitud y la realización de los ganchos y monterías, así como las medidas precautorias, normas de seguridad y responsabilidad, estarán sujetas a los requisitos que prevea la Ley de caza de Galicia y su reglamento. Si por cualquier circunstancia alguno de los ganchos o monterías autorizados no se pudiese efectuar en el lugar y fecha fijados, en ningún caso se podrá trasladar su celebración a otra fecha o lugar.

4. En los ganchos y monterías, su responsable deberá llevar en su poder, en todo momento, la autorización correspondiente. La relación completa de participantes, encabezada por él, con los respectivos nombres y números de DNI, deberá estar confeccionada en el momento de la colocación de los cazadores en los puestos.

5. En los terrenos de régimen cinegético especial cuando se celebre un gancho o montería sobre especies de caza mayor, se podrá disparar a todas las piezas de caza mayor que se encuentren en período hábil de caza y que estén contempladas en el Plan de or-

denación cinegético y en el Plan anual de aprovechamiento y siempre que no se haya cubierto el cupo de capturas. Con las mismas premisas se podrá disparar al zorro utilizando armas y municiones propias de la caza mayor siempre que se haga constar en la solicitud.

Artículo 12. *Piezas de caza*

1. En los planes de aprovechamiento de los terrenos de régimen cinegético especial y en las autorizaciones concedidas para el ejercicio de la caza mayor en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, se especificarán las piezas de caza por especie, sexos y edades sobre las que se podrá ejercer la caza.

2. En todo caso, nunca podrán incluirse como piezas de caza:

- a) Las hembras de especies de caza mayor cuando vayan acompañadas de sus crías.
- b) Los machos inmaduros de las especies corzo, ciervo y gamo.
- c) Los machos adultos que tirasen la cuerna antes del cierre de su período hábil de caza.

Todos los animales de caza mayor, que fuesen abatidos, deberán ser identificados mediante un precinto, que será facilitado a los titulares de los terrenos cinegéticos, por la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, tras el pago de la correspondiente tasa, y que deberá colocarse de forma que no pueda quitarse sin realizar su destrucción.

Los resultados de la actividad cinegética deberán comunicarse a los servicios de conservación de la naturaleza en el plazo improrrogable de quince días naturales. Su incumplimiento podrá suponer la no autorización de nuevas actividades cinegéticas en el tecor.

TÍTULO IV **Medidas de control por daños**

Artículo 13. *Daños producidos por la caza*

1. Con el fin de reducir los daños que se puedan producir en la agricultura, en la ganadería, en la silvicultura, en la circulación viaria, en la flora y fauna silvestres, los servicios de conservación de la naturaleza podrán acordar medidas de control. Fuera del período hábil

de caza, estas medidas se adoptarán, tras la comprobación de los daños existentes por los agentes de Conservación de la Naturaleza, siguiendo directrices expresamente establecidas por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza.

2. Las principales medidas de control frente a los daños por especies que se podrán adoptar son las siguientes:

a) Lobo (*Canis lupus*): por daños constatados de esta especie, se podrán autorizar esperas, ganchos o monterías durante todo el año, salvo en los meses de abril, mayo y junio, en los que solamente se podrán autorizar esperas. La existencia de daños deberá ser comunicada al Servicio de Conservación de la Naturaleza tan rápido como sea posible con el fin de proceder a su comprobación, como requisito previo a la autorización de la práctica cinegética sobre esta especie. Los solicitantes de cada gancho, montería o espera autorizados deberán informar de los resultados por escrito al servicio de conservación de la naturaleza correspondiente en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes al de su realización. El incumplimiento de este requisito podrá suponer la no autorización de otros y la anulación automática de los ya autorizados.

b) Jabalí (*Sus scrofa*): con el fin de reducir los daños producidos por esta especie, tras comprobarse la existencia de aquellos, los servicios de conservación de la naturaleza podrán autorizar la realización de ganchos, monterías o esperas. Las solicitudes deberán presentarse en el plazo más breve posible a partir de la detección de los daños, de modo que permita la comprobación de ellos por el servicio antes mencionado. Los titulares de un tector también podrán solicitar la adopción de estas medidas de control en las zonas de adiestramiento permanente para perros y zonas de vedado que tengan autorizadas. Los solicitantes de los ganchos, monterías o esperas autorizados deberán informar por escrito de los resultados de éstos al servicio de conservación de la naturaleza correspondiente, en un plazo máximo de 10 días siguientes a los de su realización. El incumplimiento de este requisito podrá suponer la no autorización de más ganchos, monterías o esperas y la anulación automática de los ya autorizados.

En los municipios que se relacionan en el anexo IV de esta orden, se podrán adoptar medidas excepcionales, fuera de la temporada de caza, tendentes a reducir las poblaciones de jabalíes, en evitación de los daños que causan en los cultivos agrícolas.

En estos municipios, las autorizaciones de caza por daños se realizarán de modo inmediato, sin que sea necesaria la comprobación de los mismos, por entenderse que resultan acreditados en el seguimiento realizado por esta consellería a lo largo de estos dos últimos años en toda Galicia.

A petición del titular del tecor, los ejemplares capturados en las actuaciones cinegéticas autorizadas por daños podrán no ser tenidas en cuenta en el cómputo del cupo anual de capturas.

c) Corzo (*Capreolus capreolus*): con el fin de reducir los daños producidos por esta especie se podrá proceder de igual forma que en el caso del jabalí, en lo que respecta a la denuncia de daños y autorizaciones de ganchos, monterías o esperas.

d) Zorro (*Vulpes vulpes*): con el fin de apoyar las actuaciones de gestión realizadas en los tecor, los servicios de conservación de la naturaleza podrán autorizar la realización de ganchos al zorro en las zonas de adiestramiento permanente para perros y en las zonas de vedado, que tengan aprobadas los tecor. Las solicitudes deberán presentarse en el plazo más breve posible, a partir de la detección de los daños, de forma que permita su comprobación por el servicio antes mencionado. Los solicitantes de ganchos deberán informar por escrito de los resultados de los mismos al servicio de conservación de la naturaleza correspondiente, en un plazo máximo de 10 días siguientes al de su realización. El incumplimiento de este requisito podrá suponer la no autorización de más ganchos y la anulación automática de los ya autorizados.

3. Para los daños producidos, tanto por el lobo como por el jabalí o por el corzo, en terrenos cinegéticos de régimen especial, las solicitudes serán formuladas por el titular del derecho de aprovechamiento, pero en ellas se recogerán obligatoriamente las firmas del perjudicado o de los perjudicados por los daños detectados. En terrenos de aprovechamiento cinegético común las solicitudes serán formuladas por el perjudicado o por los perjudicados por los daños detectados.

4. El director general de Conservación de la Naturaleza establecerá limitaciones temporales a la adopción de estas medidas de control, con el fin de evitar alteraciones en las poblaciones de fauna silvestre y no interferir en su cría y reproducción. Los servicios de conservación de la naturaleza prestarán asesoramiento técnico a los afectados por los citados daños, para la adopción de medidas alternativas de prevención y protección para las personas o en la agricultura, en la ganadería, en los montes o en la flora y fauna silvestres.

5. La carne de las reses que se abatan en época de veda, como consecuencia de la adopción de medidas de control, no podrá ser objeto de venta o comercio.

6. Las piezas de caza mayor que se abatan como consecuencia de la adopción de medidas de control deberán ser identificadas mediante precintos que serán facilitados de forma gratuita por la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras.

Artículo 14. Aves perjudiciales para la agricultura y la caza

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 79/409/CEE, se podrá autorizar la caza y captura de aves que puedan causar daños a los cultivos agrícolas y a la fauna.

Los interesados deberán formular una solicitud dirigida al director general de Conservación de la Naturaleza en la cual se hará constar:

- a) Especie que se pretende cazar o capturar.
- b) Los perjuicios causados o los riesgos que se puedan producir, así como la magnitud de ellos.
- c) Que fuesen probadas técnicas disuasorias sin éxito.
- d) Expresión del método, el tiempo y el lugar donde se pretende cazar las aves perjudiciales.

Será preceptivo el informe del servicio de conservación de la naturaleza correspondiente sobre los daños existentes, en el que se indicará si los daños fueron causados o no por las especies citadas. Si no fuese posible establecer razonablemente el origen de los daños, se denegará la solicitud.

TÍTULO V**Regímenes especiales por especies****Artículo 15. Regímenes especiales propuestos por los titulares**

Las reglamentaciones específicas en los terrenos de régimen cinegético especial aprobadas por los servicios de conservación de la naturaleza, a propuesta de los titulares, en que se establezcan vedas y cierres anticipados de los distintos períodos hábiles, serán de obligado cumplimiento. La infracción de las limitaciones o prohibiciones que regulen las citadas reglamentaciones específicas se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1997, de 25 de junio, de caza de Galicia.

Artículo 16. Regímenes especiales por especies aprobados después de oídos los comités provinciales y el Comité Gallego de Caza**1. Caza menor:**

a) Becada (*Scolopax rusticola*) y becacina (*Gallinago gallinago*): se podrá prolongar el período hábil de caza para estas especies hasta el día 3 de febrero de 2013, en terrenos

cinagéticos de r3gimen especial y despu3s de solicitud acompa3ada de un plan de aproveitamiento cinag3tico aprobado. Se establece para estas dos especies un cupo de captura de 3 ejemplares por cazador y d3a.

b) Perdiz pardilla (*Perdix perdix*): queda prohibida su caza.

c) Liebre (*Lepus granatensis*): s3lo se autoriza su caza en el per3odo h3bil comprendido entre el 21 de octubre y el 2 de diciembre de 2012, en terrenos de r3gimen cinag3tico especial.

d) Zorro (*Vulpes vulpes*): en el per3odo h3bil de caza menor se podr3 cazar en las distintas modalidades de caza menor y en gancho. Se podr3 autorizar ganchos para la caza del zorro desde el 18 de agosto de 2012 hasta el comienzo de la temporada regular, y desde el 7 de enero hasta el 3 de febrero de 2013, los jueves, s3bados, domingos y festivos en todo el territorio de la Comunidad Aut3noma de Galicia.

e) Codorniz (*Coturnix coturnix*): se puede cazar en el per3odo h3bil de caza menor. Se podr3 autorizar su caza en los tecos de la antigua laguna de Antela en los ayuntamientos que se relacionan en el anexo III de esta orden, entre el 18 de agosto y el 9 de septiembre de 2012. Se autoriza su caza los s3bados y domingos en las modalidades denominadas en mano y al salto, con un m3ximo de 15 escopetas por jornada de caza y un m3ximo de 4 escopetas por cuadrilla, requiere autorizaci3n expresa del servicio de Conservaci3n de la Naturaleza de Ourense, que podr3 recoger medidas especiales para garantizar el cumplimiento de estas condiciones, y despu3s de la presentaci3n de un plan t3cnico de caza que tiene que incluir un censo de la especie, un c3lculo del n3mero de capturas totales y su repartici3n por jornada de caza, con un m3ximo de 10 piezas por cazador y d3a. Los cuarteles de caza autorizados contar3n con una superficie m3xima de 1.000 ha, y su n3mero vendr3 dado en funci3n de la superficie 3til para la especie, de acuerdo con la siguiente tabla:

N3mero de cuarteles autorizados:

2.000 ha<superficie 3til para la especie<5.000 ha: 1.

5.000 ha<superficie 3til para la especie<10.000 ha: 2.

10.000 ha<superficie 3til para la especie: 3.

S3lo se autoriza la caza de esta especie en terrenos que hayan realizado la cosecha en la su mayor parte. En el caso de que se alargase el per3odo de cosecha el Servicio de

Conservación de la Naturaleza de Ourense podrá retrasar el período hasta un máximo de tres semanas. Si los retrasos fuesen mayores o los censos efectuados así lo aconsejasen, el director general de Conservación de la Naturaleza podrá modificar las cuotas y los períodos autorizados o incluso anular el período. Los tecor deben estar dotados de vigilancia.

f) Paloma torcaz (*Columba palumbus*) y tórtola común (*Streptopelia turtur*): se pueden cazar en el período hábil de caza menor. Se podrá autorizar su caza junto con la codorniz en las mismas condiciones que las reflejadas en el apartado e), en los tecor de la antigua laguna de Antela en los ayuntamientos que se relacionan en el anexo III de esta orden, fijándose un cupo máximo de capturas para estas especies y en este período de caza, de 5 ejemplares por cazador y día.

g) Pato cuchara (*Anas clypeata*), tórtola turca (*Streptopelia decaocto*), gaviota sombría (*Larus fuscus*), paloma bravía (*Columba livia*), paloma zurita (*Columba oenas*) y grajilla (*Corvus monedula*): queda prohibida su caza.

h) Zorzal real (*Turdus pilaris*), zorzal común (*Turdus philomelos*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), y zorzal charlo (*Turdus viscivorus*): se autoriza su caza durante el período hábil de caza menor. Se prolonga el período hábil de caza para estas especies hasta el día 31 de enero de 2013, en la superficie de los tecor incluida en los ayuntamientos de Salceda de Caselas, Salvaterra de Miño, Tomiño, O Rosal y Tui de la provincia de Pontevedra.

2. Caza mayor:

a) Corzo (*Capreolus capreolus*): desde el 26 de agosto y hasta el 20 de octubre de 2012, se podrán autorizar las modalidades de gancho, montería y rececho, los sábados, domingos y festivos para machos adultos y desde el 30 de septiembre hasta el 20 de octubre, hembras adultas en descaste.

Sólo en casos muy especiales, y con indicación en el plan de ordenación cinegético aprobado, podrán autorizarse otras edades.

La autorización del Servicio de Conservación de la Naturaleza fijará el número de piezas máximo que se podrá abatir de acuerdo con el plan de aprovechamiento. No podrán autorizarse en la misma mancha un gancho y un rececho simultáneos, ni modalidades de caza mayor y menor simultáneamente.

En terrenos bajo régimen cinegético especial, se podrán cazar mediante la modalidad de rececho, los machos de corzo desde el 1 de abril hasta el 31 de julio de 2013 y las hembras adultas en descaste desde el 7 de enero hasta el 24 de febrero de 2013, pudiendo realizarse su aprovechamiento cualquier día de la semana.

En los terrenos incluidos dentro de la Reserva de Caza de Os Ancares, el período hábil de caza para el corzo en la modalidad de rececho será el comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 15 de septiembre de 2012, pudiendo realizarse su aprovechamiento cualquier día de la semana.

b) Jabalí (*Sus scrofa*): el período hábil se extenderá desde el 18 de agosto de 2012 hasta el 17 de febrero de 2013, en las modalidades de gancho, montería y espera, autorizadas según lo establecido en el artículo 12 de esta orden.

En terrenos de régimen cinegético especial podrá cazarse los jueves, sábados, domingos y festivos.

En terrenos de régimen cinegético común podrá cazarse desde el 18 de agosto hasta el 20 de octubre de 2012, y desde el 7 de enero hasta el 17 de febrero de 2013, los jueves, sábados, domingos y festivos, y desde el 21 de octubre de 2012 hasta el 6 de enero del 2013, los sábados.

Asimismo, mientras se está cazando corzo, ciervo, gamo o muflón al rececho, dentro de sus respectivos períodos hábiles, se podrá disparar a ejemplares de jabalí con autorización expresa de los servicios de conservación de la naturaleza, a los cuales habrá que comunicar los resultados de las piezas abatidas de jabalí en el plazo máximo de 10 días después de su realización.

Queda prohibido realizar, en la misma mancha y jornada, ganchos o monterías sobre esta especie y practicar la caza sobre especies de caza menor.

c) Ciervo, gamo y muflón (*Cervus elaphus*, *Dama dama* y *Ovis ammon musimon*): el período hábil se extenderá en la modalidad de rececho únicamente, desde el 9 de septiembre hasta el 7 de octubre de 2012, cualquier día de la semana, sobre machos adultos y hembras adultas en descaste y en terrenos cinegéticos de régimen especial, tras autorización de los servicios de conservación de la naturaleza.

Desde el 21 de octubre de 2012 hasta el 17 de febrero de 2013, los servicios de conservación de la naturaleza podrán autorizar las modalidades de gancho y montería, los jueves, sábados, domingos y festivos, y de rececho, cualquier día de la semana, en los terrenos cinegéticos de régimen especial. Esta autorización requerirá la presentación de un plan de aprovechamiento cinegético.

d) Cabra montés (*Capra pyrenaica*): se prohíbe la caza de estas especies en el territorio de Galicia.

e) Rebeco (*Rupicapra pyrenaica*): el período hábil se extenderá del 1 de septiembre hasta el 30 de noviembre de 2012, en la modalidad de rececho y en la Reserva de Caza de Os Ancares exclusivamente.

f) Lobo (*Canis lupus*): queda en general prohibida su caza en Galicia, pudiendo adoptarse medidas de control frente a los daños producidos por la especie, de acuerdo con lo recogido en el artículo 13.2.a) de esta orden.

Artículo 17. *Terrenos en que se prohíbe el ejercicio de la caza*

Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los terrenos recogidos en el anexo I de esta orden.

Disposición adicional única

Las fechas y condiciones para presentar el plan de aprovechamiento cinegético anual correspondiente a la temporada 2012-2013 serán las siguientes:

– En el caso de los tecor o explotaciones cinegéticas comerciales que tengan vigente o aprobada la renovación del Plan de ordenación cinegética, deberán enviar al correspondiente servicio de conservación de la naturaleza el plan de aprovechamiento cinegético anual, en el plazo de 20 días, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el *Diario Oficial de Galicia*.

– En el caso de aquellos tecor o explotaciones cinegéticas que no tienen vigente su plan de ordenación cinegética y aún no presentaron la renovación del mismo o ésta no está aprobada, se establece como fecha límite para la presentación del nuevo Plan de ordenación cinegética junto con el plan anual de aprovechamiento cinegético, el mes de agosto de 2012.

Disposición final primera

Se faculta al director general de Conservación de la Naturaleza para modificar el inicio o el final de los períodos de caza señalados, cuando haya razones especiales que lo justifiquen, así como para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta orden.

Disposición final segunda

Se faculta a los jefes territoriales de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras para autorizar competiciones deportivas que afecten a una sola provincia. Corresponde esta competencia al director general de Conservación de la Naturaleza cuando afecten a más de una provincia o sean de carácter nacional.

Disposición final tercera

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 15 de junio de 2012

Agustín Hernández Fernández de Rojas
Conselleiro de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras

ANEXO I

La delimitación gráfica de las diferentes zonas en las que se prohíbe el ejercicio de la caza en cada provincia, se puede consultar en el servicio de conservación de la naturaleza correspondiente.

Se recuerda con carácter general la prohibición de cazar en las zonas de seguridad a que se refiere el artículo 5 de la Ley 6/2006, de 23 de octubre, que da nueva redacción al artículo 25 de la Ley 4/1997, de 25 de junio, de caza de Galicia.

1. A Coruña:

i) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el archipiélago de Sálvora, perteneciente al Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.

ii) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el Parque Natural del Complejo Dunar de Corrubedo y Lagunas de Carregal y Vixán, en el término municipal de Ribeira. La delimitación de esta zona es la siguiente:

N- Villa de Corrubedo y carretera de acceso a ésta desde Artes.

S- Camino que une la parroquia de Vilar con Liboi hasta punta Corveiro.

E- Camino que comunica las parroquias de Artes y Vilar.

O- Océano Atlántico.

iii) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona costera occidental atlántica del término municipal de Muros. La delimitación de esta zona, denominada Laguna de Louro, es la siguiente: camino público que desde O Acoradoiro sale a la carretera AC-550 de Cee a Ribeira; sigue por esta carretera a lo largo de 200 metros para continuar por el límite del Monte Naraío y Tixia y por el camino a través de éste, hasta alcanzar la AC-550 pasando por el caserío de A Madanela, 80 metros a lo largo de ésta hasta el comienzo del llamado camino del Monte Louro, límite de este monte entre el camino y el mar; línea de costa a lo largo de la playa de Louro hasta el puerto de O Acoradoiro y desde aquí, en línea recta, hasta el punto de partida.

iv) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las islas Sisargas.

v) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona costera occidental atlántica del término municipal de Porto do Son. La delimitación de esta zona denominada Lagunas de Xuño y San Pedro de Muro es la siguiente: río Sieira desde su desembocadura en el océano Atlántico, río arriba, hasta la carretera de Noia a Santa Uxía de Ribeira (km 52,3). Desde este punto hasta el cruce de la carretera de Seráns, pasando por San Pedro de Muro, hasta la antigua fábrica de teja. Desde aquí, siguiendo el camino que llega hasta la punta del Cabo Teira, se sigue por la línea de costa hasta la desembocadura del río Sieira.

vi) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona costera occidental atlántica del ayuntamiento de Ferrol, denominada laguna de Doniños. La delimitación de esta zona es la siguiente: por el norte, partiendo de la línea de costa se sigue la línea que separa los terrenos de uso militar, hasta llegar al cruce de la carretera que va a Curros y Fontemaior; desde este cruce de carreteras se sigue por la carretera de Fonta hasta llegar a la punta Penencia en la costa y desde aquí, por la línea de costa, hasta la línea de terrenos de uso militar.

vii) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona de la laguna de A Frouxeira, en el ayuntamiento de Valdoviño. La delimitación de esta zona es la siguiente: por el norte desde la punta Frouxeira, a lo largo del arenal o playa de Frouxeira, por la línea de costa hasta la línea recta imaginaria trazada desde la isla Percebelleira hasta la carretera que desde A Porta do Sol, en Valdoviño, finaliza en la playa. Siguiendo por esta carretera hasta la carretera de Ferrol a Cedeira y por ésta hasta el cruce con la de Ferrol a Valdoviño hasta Canto do Muro, por la carretera local de Frouxeira hasta la punta A Frouxeira.

viii) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona del monte San Xurxo, en el ayuntamiento de Ferrol. La delimitación de esta zona es la siguiente: norte y oeste con el océano Atlántico, al este con fincas particulares en la demarcación parroquial de San Xurxo en la que está situado el monte, al sur con fincas particulares y el océano Atlántico.

ix) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona del monte Brión, en el ayuntamiento de Ferrol. La delimitación de esta zona es la siguiente: por el norte y oeste, demarcación parroquial de Doniños; al este, con propiedades particulares de la parroquia de Brión, al sur con propiedades particulares y el océano Atlántico.

x) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de Cecebre. La delimitación de esta zona es la siguiente:

N- Desde la presa siguiendo por la carretera que une el apeadero de Cecebre con San Román, atravesando los lugares de Seixurra y San Román, hasta el cruce con la autopista del Atlántico.

E- Siguiendo la autopista hasta el kilómetro 17 y continuando por una pista en tierra de servidumbre de aquélla, para finalizar en la presa de hormigón sobre el río Mero.

S- Desde el punto anterior siguiendo el margen derecho del río Mero hasta el puente, y continuando por la carretera entre los lugares de A Torre, O Covelo, Agrolongo y Orto de Arriba hasta el viaducto del río Barcés, cuyo margen derecho sigue hasta el lugar de As Táboas, en la carretera de Mabegondo a Carral.

O- Siguiendo la margen izquierda del río Barcés hasta el viaducto y continuando por la carretera hasta la presa del embalse.

xi) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de Sabón. La delimitación es la siguiente: desde la presa del embalse contiguo a la central térmica de Sabón por

la carretera de servicio del polígono industrial, dejando el embalse a mano izquierda hasta el cruce de la carretera de A Coruña a Fisterra. Desde este punto, y siguiendo la carretera de servicio del polígono, hasta las instalaciones industriales de Silicios de Sabón, S.A. y la presa.

xii) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en As Brañas de Sada: término municipal de Sada, parroquia de Sada. Coordenadas: longitud 8° 15' W, latitud 43° 21' N.

xiii) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la ZEPA Es0000086, ría de Ortigueira y Ladrado. La delimitación de esta zona es la que figura en la Resolución de 30 de abril de 2004, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza (DOG nº 95, de 19 de mayo), por la que se dispone la publicación, en el *Diario Oficial de Galicia*, de la cartografía donde figuran los límites de los espacios naturales declarados zonas de especial protección de los valores naturales por el Decreto 72/2004, de 2 de abril (DOG nº 69, de 12 de abril).

Como excepción a la prohibición anterior, se permite, con autorización del Servicio Provincial de Conservación de la Naturaleza de A Coruña, la caza del jabalí mediante las modalidades de caza mayor recogidas en el artículo 37.1 del Decreto 284/2001, de 11 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de caza de Galicia.

xiv) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de A Ribera, término municipal de As Pontes de García Rodríguez. La delimitación de esta zona es la siguiente:

N- Margen del embalse y límite del tecor C-10.121 hasta 200 metros de la confluencia del regato Brandián.

E- Bordeando la finca Cabalar a 200 metros del cercado y continuando por la margen derecha del río Eume hasta el área recreativa de Caneiro.

S- Desde el área recreativa de Caneiro siguiendo el camino o pista hacia As Pontes de García Rodríguez hasta la confluencia del camino que baja al complejo recreativo de Vilarbó, siguiendo este camino hasta las citadas instalaciones y después continuando por el margen izquierdo del embalse, respetando los 200 metros de influencia, hasta la presa.

O- Desde la presa siguiendo el margen del embalse en Cuíña, Vilarnovo y Marraxón hasta cerrar el perímetro.

xv) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la ría de Ferrol desde el puente de las Pías hasta la desembocadura del Xuvia en ambos márgenes.

xvi) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las marismas de Baldaio, en los siguientes límites:

N- Océano Atlántico.

S- El camino desde Rebordelos a Santa Mariña, pasando por A Igrexa, Castrillón, O Outeiro, Cambre y Arnados.

E- El camino desde la playa Pedra do Sal hasta Rebordelos.

O- El camino desde Santa Mariña a la Punta do Pazo.

xvii) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la ensenada de Insua, en Ponteceso, en los siguientes límites:

N- EL camino local de Punta Balarés a Cospindo, continuando por la carretera de Corme hasta Ponteceso, carretera de Ponteceso a Buño.

S- Carretera de Ponteceso a Laxe, hasta el lugar de Canduas.

E- El camino que va desde la carretera de Ponteceso a Buño hasta el río Anllóns, continuando por éste, hasta Anllóns de Arriba.

O- La línea que une Canduas, Punta Padrón y Punta Balarés.

xviii) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la laguna de Traba, en los siguientes límites:

N- Océano Atlántico.

Este y sur- Desde punta Arnado siguiendo por el camino en parte, hasta enlazar con la última pista de concentración parcelaria, que discurre paralelamente a la laguna en dirección al lugar de Cernado.

O- Pista asfaltada que une el lugar de Mórdomo con la carretera comarcal de Laxe-Ponte do Porto.

xix) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el LIC Es1110007 Betanzos-Mandeo. La delimitación de esta zona es la que figura en la Resolución de 30 de abril de

2004, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza (DOG nº 95, de 19 de mayo), por la que se dispone la publicación, en el *Diario Oficial de Galicia*, de la cartografía donde figuran los límites de los espacios naturales declarados zonas de especial protección de los valores naturales por el Decreto 72/2004, de 2 de abril (DOG nº 69, de 12 de abril).

xx) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la estación cinegética de Cerqueiros en Monfero.

xxi) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la marisma de Carnota en el área incluida dentro del perímetro de la masa de agua.

xxii) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de Vilagudín, en los términos municipales de Cerceda, Ordes y Tordoia, en el área incluida dentro de los 200 metros de la cota máxima del nivel de agua del embalse.

xxiii) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de Vilasenín, en los términos municipales de Cerceda y Ordes, en el área incluida dentro de los cinco metros de la cota máxima del nivel de agua del embalse.

El Servicio de Conservación de la Naturaleza de A Coruña señalará los límites territoriales que comprende la prohibición.

xxiv) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los montes vecinales en mano común Xián, Furiño, Gándara, A Ribeiratoria y Reboredo, de las parroquias de Colúns (San Salvador) y Arcos (Santiago), del ayuntamiento de Mazaricos.

xxv) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la finca del Monasterio de Sobrado.

xxvi) Queda prohibido el ejercicio de la caza en la zona siguiente de A Barbanza:

Límite O- Se inicia en la cota 557, que separa los montes de Barbanza de Cures y Barbanza de Nebra, continúa por las cotas 576, 567, 602, 600, 581, 593, 663, 606, 612, 597 y 620 de Barbanza de Nebra, sigue por las cotas 622, 616 de Barbanza de Noal, continúa por las cotas 634, 626, 629, 644 y 616 de Barbanza de Baroña, cota que hace límite con los montes de Barbanza de Boiro.

Límite E- De la cota 616, límite entre los montes de Barbanza de Baroña y Barbanza de Boiro, cruzando el regato Barazal hasta la cota 561 de Barbanza de Boiro, de aquí a la fuente de Porto Traveso y a las cotas 562, 572, 576 y 557 de Barbanza de Cures recogiendo el inicio del límite O.

xxvii) Queda prohibido el ejercicio de la caza en los terrenos del ayuntamiento de Sobrado que abarcan los siguientes límites:

S- Desde el kilómetro dos de la carretera LC-233 hasta la salida del regato de la Laguna de Sobrado, siguiendo el curso hasta el lugar de A Pontepedra.

O- Desde A Pontepedra, siguiendo la carretera hasta el km 18 de la LC-231.

N- Por la carretera que va al Centro Ictiogénico hasta dicha instalación.

E- Desde el Centro Ictiogénico, monte a través hasta el kilómetro dos de la carretera LC-233.

xxviii) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las marismas de Dodro.

El Servicio de Conservación de la Naturaleza de A Coruña señalará los límites territoriales que comprende la prohibición.

2. Lugo:

a) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los juncales y ría de Ribadeo; desde el puente de Porto por la pista que pasa por Miu de Louteiro, hasta la altura del km 4,700 de la carretera de Vegadeo a Lugo, donde cruza el río Eo; desde este punto kilométrico sigue por la citada carretera de Lugo a Vegadeo hasta Porto de Abaixo, desde aquí y por la carretera nacional de Santander a A Coruña hasta Ribadeo, desde aquí por la carretera provincial hasta Senra, desde aquí por la pista que llega a la punta de costa denominada punta de Penas Blancas.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el monte propiedad de la Comunidad Autónoma de Galicia denominado Fraga Vella, situado en los términos municipales de Abadín y Mondoñedo. La delimitación correspondiente es la siguiente:

N- Monte de utilidad pública Tremoal y Fraga das Vigas, parroquia de Labrada, del ayuntamiento de Abadín: Casarío dos Agros y río Fraga Vella.

E- Río Fraga Vella y monte de utilidad pública nº 46-B Brañas e Toxiza, de la parroquia de Mondoñedo y otras.

S- Monte de utilidad pública nº 43 Coto da Cal, de la parroquia de Romariz, del ayuntamiento de Abadín.

O- Monte de utilidad pública nº 44 Tremoal y Fraga das Vigas, de la parroquia de Labrada, del ayuntamiento de Abadín.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los terrenos de A Espiñeira y laguna de Cospeito, del ayuntamiento de Cospeito. La delimitación correspondiente es la siguiente:

N- Término municipal de Vilalba, hasta el punto de cruce de la carretera de Rábade a Moncelos por Cospeito, en Guisande.

E- Carretera de Rábade a Moncelos por Cospeito.

S- Carretera de Rábade a Moncelos por Cospeito, lugar de Feira do Monte y carretera de Cospeito a Vilalba, hasta el puente de Sistallo.

O- Pista del puente de Sistallo a la casa de Angulo da Espiñeira, hasta el límite con el ayuntamiento de Vilalba.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los terrenos del monte de Veral, propiedad de la Comunidad Autónoma de Galicia, parroquia de O Veral, ayuntamiento de Lugo. La delimitación correspondiente es la siguiente:

N- Carretera de Lugo a Friol y río Mera.

E- Propiedades particulares de la parroquia de San Xoán do Alto.

S- Propiedades de vecinos de San Xoán do Alto y camino de Abelairas.

O- Río Mera, monte de la parroquia de O Veral, y propiedades de los vecinos de O Veral.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el monte Paramedela en el ayuntamiento de A Pobra do Brollón. La delimitación correspondiente es la siguiente:

N- Monte de Salcedo a Bairán.

E- Monte de Salcedo a Bairán.

S- Monte de Salcedo a Bairán y río Lor, ayuntamiento de Quiroga.

O- Monte de Salcedo a Bairán y río Loureiro.

f) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el monte Bibei, ayuntamiento de Quiroga. La delimitación correspondiente es la siguiente:

N- Monte de Enciñeira.

E- Provincia de Ourense, monte comunal y propiedades particulares.

S- Provincia de Ourense.

O- Río Bibei, propiedades particulares, regato de Cavados y carretera de Ourense a Ponferrada.

g) Queda prohibido el ejercicio de la caza en la Devesa de Rogueira, situada en Moreda, O Courel, con la siguiente delimitación:

N- Monte y prados en Moreda.

E- Monte de Moreda y de Vieña, hasta el pico de Formigueiros.

S- Término municipal de Quiroga hasta Corga de Mosa y monte de Ferreiros hasta Pico Polín.

O- Monte de Parada.

h) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la ría de Foz, en los límites territoriales que se señalan a continuación:

N- Boca de la ría desde Punta do Cabo hasta punta de San Bartolomeu.

E-Desde el punto anterior por la orilla este de la playa de Altar a la de Tupido, carretera de Viladaíde y A Áspera y camino a la iglesia de San Cosme de Barreiros, carretera a O Vilar, ferrocarril Ferrol-Gijón hasta el camino de dirección N-S a la carretera comarcal 642 de Ferrol por Ortigueira.

S- Carretera C-642, A Espiñeira y puente de A Espiñeira.

O- Desde puente de A Espiñeira, por la carretera C-642 hasta Fondós, bajada a la punta de Malatel y orilla de la ría hasta Punta do Cabo.

i) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en A Veiga de Pumar, ayuntamiento de Castro de Rei. La delimitación correspondiente es la siguiente:

N- Término municipal de Cospeito, por la carretera de Rozelle a Porto do Monte y en línea recta al Porto de Boraño, en el río Miño.

E- Río Miño hasta 200 metros aguas abajo de la desembocadura del regato de Pumar, en la presa de Oroxe, fincas particulares hasta el cruce de la carretera de Xustás a Oroxe.

S- Carretera de Oroxe a Almudia.

O- Carretera de Almudia a Arneiro hasta el límite del término municipal de Castro de Rei.

j) Queda prohibido el ejercicio de la caza en los terrenos que integran las lagunas de O Pedroso, parroquias de Pazos e Illán, en el término municipal de Begonte, con los siguientes límites:

N- Pista de acceso desde O Pedroso hasta la confluencia con el río Ladra.

E- Pista que comunica los lugares de Riocaldo y O Pedroso.

S- Nacional VI.

O- Río Ladra.

3. Ourense:

a) Queda prohibida la caza en las aguas y márgenes de dominio público del embalse de Castrelo de Miño, en los términos municipales de Ribadavia, Castrelo de Miño y Cenlle, desde los lugares de Sanín y Oleiros hasta el embalse.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el Parque Natural do Invernadeiro, en el término municipal de Vilariño de Conso, de acuerdo con el Decreto 166/1999, de 27 de mayo, por el que se aprueba el PORN.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la finca Salgueiros, en el término municipal de Muíños, perteneciente al Parque Natural de A Baixa Limia-Serra do Xurés.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las zonas de reserva integral del Parque Natural de A Baixa Limia-Serra do Xurés, de acuerdo con el Decreto 27/1993, de 11 de febrero, en el que se declaran como parque natural los citados terrenos.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los terrenos incluidos en la zona de influencia de explotación de áridos de la comarca de A Limia, término municipal de Sandiás, de acuerdo con el plano actualizado del plan de recuperación de las arenas de A Limia, realizado por el Servicio Provincial de Conservación de la Naturaleza de Orense.

f) Queda prohibido el ejercicio de la caza en los terrenos que comprenden el lugar de A Edreira y Nabuñas, en el término municipal de Laza.

g) Queda prohibido el ejercicio de la caza en las zonas de reserva integral del Parque Natural Serra da Enciña da Lastra de acuerdo con el Decreto 77/2002, de 28 de febrero, por el que se aprueba el PORN de ese parque.

4. Pontevedra:

a) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los archipiélagos de As Cíes, Ons y Cortegada, pertenecientes al Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las aguas marinas, islotes y zona litoral de dominio público de la ensenada de San Simón, formada por el entrante de la ría de Vigo hasta el puente de Rande, sobre el estrecho de Rande.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las aguas marinas, islotes y zona litoral de dominio público así como la zona marítima del complejo intermareal de Umia-O Grove-A Lanzada-Punta Bodeira, como consecuencia de que fue declarada por el Consejo de Ministros como zona húmeda incluida en el Convenio Internacional de Ramsar.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las zonas norte y sur de As Gándaras de Budiño, situadas en el ayuntamiento de O Porriño:

N- Carretera que parte de la carretera N-550 en dirección Santo André.

S- Carretera que parte de la N-550 en dirección Madanela.

E- N-550 y carretera de acceso al polígono de As Gándaras.

O- La división entre la vegetación de la zona húmeda y los pinos, matorral y tierras de cultivo. Camino que parte de la carretera que marca el límite norte y que atraviesa Centeáns, Quintela, y llega hasta Madanela.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de Pontillón do Castro, situado en el ayuntamiento de Pontevedra y con una superficie de 31,5 ha delimitada por los siguientes límites:

N- Pista forestal contigua al embalse.

E- Pista forestal contigua al embalse que continúa la anterior.

S- Carretera comarcal de Pontevedra al embalse, desde la confluencia con la pista anterior hasta el dique de aquél.

O- Línea imaginaria paralela al límite de los terrenos propiedad del Ayuntamiento de Pontevedra, a una distancia de 250 metros que parte del dique del embalse.

f) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona sur de A Illa de Arousa, denominada punta de Carreirón, con los siguientes límites:

N- Ensenada de A Brava y playa de Salinas.

E- Línea de costa.

S- Línea de costa.

O- Línea de costa.

g) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona denominada Baixo Miño e isla Canosa, con los siguientes límites:

N- Por la pista que delimita el pinar de la playa de Camposancos, sigue por la faja abierta por el tendido eléctrico de alta tensión, sigue hasta el campo de deportes, continúa por toda la zona húmeda, desde la pista que sale de A Pasaxe hasta el puente del río Tamuxe.

E- Río Tamuxe.

S- Río Miño.

O- Océano Atlántico y punta de Santa Trega.

h) Isla Canosa y Morracedra do Grilo en toda su extensión.

i) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el Parque Natural del Monte Aloia, en Tui.

j) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona de Val Miñor, con los siguientes límites:

N- Carretera PO-340, desde la desviación para Mañufe hasta monte Lourido.

S- Carretera de Mañufe a la ermita Santa Marta.

E- Carretera y puente desde Mañufe a la carretera PO-340.

O- Zona marítima desde A Ermida de Santa Marta hasta los islotes de Garza y monte Lourido.

k) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la Xunqueira de Alba, en el término municipal de Pontevedra, con los siguientes límites:

N- Pista de Ponte Cabras hasta la autopista A-9.

S- Río Lérez.

E- Pista desde As Correntes pasando por el puente de O Maxeiro, calle de A Gándara, hasta Ponte Cabras.

O- Autopista A-9.

ANEXO II

**Relación de especies cazables comercializables en el territorio
de la Comunidad Autónoma de Galicia**

• Aves:

Anas platyrhynchos: pato real*Alectoris rufa*: perdiz roja*Phasianus colchicus*: faisán común*Columba palumbus*: paloma torcaz*Columba oenas*: paloma zurita (1)*Coturnix coturnix*: codorniz (1)

• Mamíferos:

Lepus granatensis: liebre*Oryctolagus cuniculus*: conejo*Vulpes vulpes*: zorro*Sus scrofa*: jabalí*Cervus elaphus*: ciervo*Capreolus capreolus*: corzo*Dama dama*: gamo*Ovis ammon musimon*: muflón (*)

(1) Sólo los ejemplares procedentes de explotaciones industriales.

(*) Especie incluida en el Convenio de Washington.

ANEXO III

Ayuntamientos de la provincia de Ourense que abarcan la antigua laguna de Antela:

Rairiz de Veiga

Vilar de Santos

Sandiás

Vilar de Barrio

Sarreaus

Xinzo de Limia

Trasmiras

Porqueira

Xunqueira de Ambía

ANEXO IV

**Relación de municipios en los que se podrán adoptar medidas excepcionales
para el control de los daños ocasionados por el jabalí**

Baña (A)	Baleira	Arnoia (A)	Agolada
Bergondo	Baralla	Barco de Valdeorras (O)	Cerdedo
Boimorto	Barreiros	Boborás	Dozón
Brión	Becerreá	Bolo (O)	Estrada (A)
Cabana de Bergantiños	Begonte	Carballeda de Valdeorras	Forcarei
Cabanas	Bóveda	Carballiño (O)	Guarda (A)
Carnota	Carballedo	Castro de Miño	Lalín
Cerdido	Castroverde	Castro Caldelas	Meaño
Coristanco	Cervantes	Gudiña (A)	Pontecesures
Curtis	Chantada	Larouco	Rodeiro
Ferrol	Fonsagrada (A)	Maceda	Rosal (O)
Laracha (A)	Guitiriz	Maside	Silleda
Laxe	Incio (O)	Manzaneda	Vila de Cruces
Mañón	Láncara	Merca (A)	Vilagarcía de Arousa
Mazaricos	Lourenzá	Mezquita (A)	
Monfero	Lugo	Montederramo	
Muxía	Monforte de Lemos	Monterei	
Negreira	Monterroso	Muíños	
Ortigueira	Muras	Ourense	
Outes	Navia de Suarna	Pereiro de Aguiar (O)	
Paderne	Ouro	Peroxa (A)	
Ponteceso	Palas de Rei	Piñor	
Pontes de García Rodríguez (As)	Pantón	Pobra de Trives (A)	
Ribeira	Pastoriza (A)	Ramirás	
Santiago de Compostela	Pedrafitas do Cebreiro	Ribadavia	
Santiso	Pobra do Brollón (A)	Riós	
San Sadurniño	Pol	San Cibrao das Viñas	
Toques	Pontenova (A)	Teixeira (A)	
Tordoia	Portomarín	Veiga (A)	
Touro	Quiroga	Verín	
Trazo	Ribadeo	Viana do Bolo	
Val do Dubra	Saviñao (O)	Vilamarín	
Valdoviño	Sober		
Vimianzo	Taboada		
Zas	Trabada		
	Valadouro (O)		
	Vicedo (O)		
	Vilalba		
	Xermade		
	Xove		